

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 6 de junio).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de diciembre del presente año, fecha en que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes, permitirá la publicación del próximo Censo, no solo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyen cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la instrucción para llevar a cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio

del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España, y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarle a cabo se acomode en todo a la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1920.—Espada.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPÍTULO PRIMERO

De las entidades de población.—De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o más edificios o de albergues, o de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal a que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre si, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia o santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, o bien del nombre

personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte,

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de alguna manera el uso a que están destinados los edificios o albergues que las forman, o los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, pajares, etc., o con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así clasificadas, figuran en el Nomenclátor oficial de año 1910, y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad a que se aplica tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población, frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos o más edificios que, estando próximos entre sí, no lleguen a formar calles ni plazas; de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra o palabras que de una manera sucinta indique el uso a que se destinan el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculos para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola o industrial, etc.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté o no habitada, recibe la denominación de casa.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etcétera, que, al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, y también la parte cualquiera de edificio o albergue utilizado para morada u hogar de una o más familias, constituye lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio o albergue, por

su naturaleza u objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endeble, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables e inhabitables*. Son los primeros, los que están destinados a viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en *habitados y accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que bajo techado, cubierta o tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle o el del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes, y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos sean parientes o extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así por ejemplo:

Un matrimonio solo o con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera, mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

- Cada comunidad religiosa de varones o hembras.
- Los que se alojen en una fonda, casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etc.
- La fuerza armada alojada en un cuartel o casa-cuartel.

CAPITULO II

De la inscripción de entidades y sus datos

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán inscriptas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respectables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Art. 13. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres se consignará primero el oficial y a continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arciniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuenteabejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán éste pospuesto y entre paréntesis como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminados se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. C. Ch y Vp., según que, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura y vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población, con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPITULO III

De los organismos que han de intervenir en los trabajos

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán—como organismos auxilia-

res de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística—Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de julio del año de 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros donde exista.

Un diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel-Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del servicio agronómico de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde que será el Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores 20.000 habitantes, según el Censo del año 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vice-secretario de la Junta

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho «Boletín Oficial», tratándose de Ayuntamientos que no excedan de

10.000 habitantes, según el censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurren la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, a falta de estos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, o que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Concluirá).

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

DECRETO.—Santander, 1.º de junio de 1920.—Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos comunales necesarios para la explotación de arcillas refractarias solicitado en el registro minero de la 2.ª sección nombrado «Noel», número 14.360, radicante en término municipal de Valderredible, incoado por don Pablo Lang, vecino de Mataporquera.

Resultando firma la declaración de utilidad pública dictada oportunamente por este Gobierno.

Resultando cumplidos los requisitos de trámite legales sin que se haya presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

Considerando que el informe del ingeniero actuario don Luis Salazar y el de la Comisión provincial son favorables a dicha declaración.

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa,

Vengo en declarar necesaria la ocupación de los terrenos solicitados para la explotación de las arcillas refractarias por don Pablo Lang, vecino de Mataporquera.

De este decreto podrá apelarse ante el excelentísimo señor ministro de Fomento, en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación y se hará la oportuna publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, según dispone el artículo 25 del reglamento así como las debidas notificaciones.—El gobernador civil, Eladio Santander.

En virtud del anterior decreto se remite al «Boletín Oficial» para su publicación.—Es copia; el ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés,

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de mayo último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO							
	Varones	Hembras	TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Total					
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras						
273	11	9	284	281	5	1	2	3	7	4	11	277	277	554

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de junio de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Herminio de la Lastra y Serna.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de mayo último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Total		
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			
102	3	3	»	»	»	1	»	1	105	107	212

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de junio de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Herminio de la Lastra y Serna.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de mayo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo							
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.				
228	238	11	8	239	246	90	395	»	3	2	»	7	6	10	8	18	229	238

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 5 de junio de 1920.—El Secretario Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Herminio de la Lastra y Serna.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de mayo último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES								
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	Total					
152	108	126	94	278	202	480	96	67	8	10	»	104	77	181	174	125	299

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de junio de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Herminio de la Lastra y Serna.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de fiscal municipal propietario de Villacarriedo, partido judicial del mismo nombre, y de fiscal municipal suplente de Los Corrales de Buelna, partido judicial de Torrelavega, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de mayo de 1920.—El secretario de gobierno, Rafael Doval.

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal propietario de Cabezón de la Sal, partido judicial de Cabuérniga, que se proveerá, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de mayo de 1920.—El secretario de gobierno, Rafael Doval.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta, con carácter urgente, para el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas del Ramo de Ontaneda y Los Perales, bajo el tipo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicios del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907 se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta oficina, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 16 del corriente, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal a las 12 horas del día 21 del mismo mes, ante el señor administrador principal de la provincia.

Santander, 4 de junio de 1920.—El administrador principal, Víctor Moreno. 953-25

Modelo de proposición

Don Fulano de T..., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, se obliga a desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas entre la Oficina del Ramo de Ontaneda y Los Perales por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a

ella, por separado, cédula personal y carta de pago que acredite haber depositado en... la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Díaz Meng e Iñiguez, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el secretario que refrenda, se siguen autos sobre declaración de herederos por muerte abintestato de don José García Fernández, natural del pueblo de Santamaría, provincia de Cádiz, que falleció en Nueva España, Isla de Pinos, sin otorgar testamento, hijo de don Anastasio García y doña Antonia Fernández, naturales y vecinos de Villasevil, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, habiendo solicitado la herencia su hermano don Joaquín García Fernández.

Y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que en término de treinta días comparezcan a reclamarla ante este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Villacarriedo, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—El juez, Manuel Díaz Meng.—Por su mandato, Fidel Riancho.

Clemente Rodríguez Aja, hijo de Vicente y de Ramira, natural de Barruelo, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,730 metros, ignorándose las demás señas personales del encartado, domiciliado últimamente en Voto, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el juez instructor don Julio Flórez González, capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento Ligerero, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 31 de mayo de 1920.—El juez instructor, Julio Flórez. 945-24

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cillorigo

Los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día ocho al veinticinco del corriente, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales, advirtiéndoles que pasada dicha fecha, no serán admitidas.

Cillorigo y junio 2 de 1920.—El alcalde accidental, Jose de las Cuevas.

Ayuntamiento Liendo

Los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, presentarán sus declaraciones de altas o de bajas, acompañadas de los documentos justificativos de las traslaciones de dominio y de la carta de pago del impuesto de dere-

chos reales en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinte de junio próximo para incluirlas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución para el año de 1921 a 22.

Liendo, 31 de mayo de 1920.—El alcalde, Antonino Casanueva.

Ayuntamiento de Guriezo

Desde el día 5 al 20 del actual estará abierto el período para la admisión en la Secretaría del expresado Ayuntamiento de las altas y bajas que en su riqueza rústica y urbana hayan tenido los contribuyentes en este término municipal, para que, y en la forma prevenida llevarlas a los apéndices respectivos que deberán servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial del ejercicio de 1920 a 1921.

Guriezo 1.º de junio de 1920.—El alcalde, C. Bustamante.

Ayuntamiento de Santillana

Los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, desde esta fecha al día 30 de junio próximo.

Santillana, 31 de mayo de 1920.—El alcalde, José de las Cuevas.

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana, 31 de mayo de 1920.—El alcalde, José de las Cuevas.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha al 20 del actual, las respectivas relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales.

Ribamontán al Monte, 1.º de junio de 1920.—El alcalde, Manuel Solana.

Ayuntamiento de Polaciones

A los efectos de reclamación se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1919-1920.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Polaciones, 31 de mayo de 1920.—El alcalde, Pedro Róiz.

Ayuntamiento de Penagos

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el veinte de junio próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas,

al objeto de proceder a la formación de los apéndices que han de servir de base al repartimiento de la contribución para 1921-22.

Penagos, 29 de mayo de 1920.—El alcalde, F. Navedo.

Ayuntamiento de Selaya

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día quince de junio próximo, pasando dicho día, no les serán admitidas.

Selaya, a 30 de mayo de 1920.—El alcalde, Juan de D. Sanz.

Ayuntamiento de Anievas

Los contribuyentes por concepto de rústica y urbana que hayan tenido alteración por el concepto de alta y baja para el año económico actual, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos, en el término de veinte días.

Anievas, 27 de mayo de 1920.—El alcalde, Esteban Díaz de Terán.

Ayuntamiento de Soba

El repartimiento municipal de este término, girado para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al actual año de 1920-21, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Soba, 28 de mayo de 1920.—El alcalde, Angel Mier.

Ayuntamiento de Udías

Formado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1920 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por término de ocho días.

Udías, 27 de mayo de 1920.—El alcalde, Gabriel Sebrango.

Ayuntamiento de Miengo

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el actual año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Miengo, 28 de mayo de 1920.—El alcalde, José Herrera.

Ayuntamiento de Valdeolea

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1921-22, presentarán sus altas debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento desde primero al 30 de junio próximo, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no les serán admitidas.

Valdeolea, 27 de mayo de 1920.—El alcalde, Félix López Blanco.